



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2391

Sancionada: 18/10/1990

Promulgada: 31/10/1990 - Decreto: 2106/1990

Boletín Oficial: 12/11/1990 - Nú: 2814

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

REGIMEN DE CONTROL DE CALIDAD Y PROTECCION
DE LOS RECURSOS HIDRICOS PROVINCIALES

Artículo 1o.- Apruébase el régimen de control de calidad y protección de los recursos hídricos provinciales que son utilizados como cuerpos receptores de residuos o efluentes, productos de la actividad del hombre.

Artículo 2o.- Toda persona física o jurídica, que vuelque sus desechos en cuerpos receptores hídricos de la Provincia de Río Negro, queda sujeta al régimen de la presente Ley.

Artículo 3o.- La autoridad de aplicación queda facultada para resolver en cada caso sobre aquellas actividades o acciones humanas capaces de degradar o deteriorar el recurso o poner en riesgo la salud o el bienestar de la comunidad.

Artículo 4o.- Se considera cuerpo receptor hídrico a la totalidad de las aguas superficiales y subterráneas existentes en el territorio de la Provincia de Río Negro. La utilización que se haga del mismo deberá contar con la autorización del Departamento Provincial de Aguas en la medida y condiciones que se establecen en la presente Ley.

Artículo 5o.- Todo establecimiento industrial radicado o a radicarse en el territorio de la Provincia, deberá adecuar sus desagües a las disposiciones de esta Ley.

Se entiende por establecimiento industrial a cualquier planta industrial, fábrica, taller, lavadero o lugar de manufactura, extracción, incorporación, elaboración, depósito o proceso de manufacturación de materias primas o productos semielaborados o elaborados que origine o pueda originar residuos o aguas residuales industriales.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Se entiende por agua residual industrial a todo líquido que se deseché después de haber participado en cualquier operación industrial bien sea de preparación, de producción, de limpieza o de operaciones auxiliares a los procesos, tales como generación de vapor, intercambio calórico y transporte hidráulico.

Artículo 6o.- Únicamente podrán utilizarse como cuerpos receptores hídricos de aguas residuales en los términos de esta Ley los que a continuación se enuncian:

- a) Ríos.
- b) Canales de Desagüe.
- c) Colectores Pluviales.
- d) Colectoras Cloacales.
- e) Mar.

f) Aquéllos que previa determinación de los parámetros permitidos, libere al uso la autoridad de aplicación.

Prohíbese la descarga directa o indirecta de aguas residuales industriales tratadas o sin tratar, a la vía pública, canales de riego y a cualquier cuerpo receptor hídrico subterráneo, salvo previa y expresa habilitación del mismo en cada caso y que para cada efluente emita la autoridad de aplicación.

Artículo 7o.- Los desagües cloacales de todos los establecimientos industriales que descarguen independientemente de las aguas residuales industriales a pozos absorbentes o a colectoras cloacales no serán tenidos en cuenta a los efectos de esta Ley. Si los desagües cloacales se descargasen en forma conjunta o combinada con las aguas residuales industriales pasarán a ser consideradas de esta manera en su totalidad a todos los efectos previstos en esta Ley.

Artículo 8o.- Las aguas residuales industriales y su disposición final en los términos que establece la presente Ley, deberán contar con la correspondiente autorización de descarga de desagües otorgada por el Departamento Provincial de Aguas.

Las autoridades municipales no podrán extender certificados de habilitación o ampliación de establecimientos, inmuebles, muebles e industrias ni siquiera con carácter precario, sin la autorización de descarga de aguas residuales industriales expedida por la autoridad de aplicación.

Artículo 9o.- Ningún establecimiento industrial a radicarse en la Provincia podrá iniciar sus actividades ni ser habilitados, aún en forma precaria, si su desagüe industrial no se ajusta a los parámetros de calidad permitidos para la primera etapa, según se establezca por vía reglamentaria.

Artículo 10.- Créase el Registro Provincial de Usuarios de Cuerpos Receptores Hídricos que será instrumentado mediante declaración jurada o procedimiento de oficio por la autoridad de aplicación. En él deberán inscribirse todos aquellos que vuelquen sus efluentes o desechos en los cuerpos



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

receptores autorizados. Esta inscripción será previa a la autorización de uso del cuerpo receptor y contendrá los datos necesarios para establecer la cantidad y calidad del efluente o desechos, su disposición y el destino final de los mismos.

Artículo 11.- Establécese el canon de uso de los cuerpos receptores hídricos que será abonado por todos los usuarios y establecimientos industriales alcanzados por esta Ley, en concepto de derechos de uso de dichos cuerpos receptores. Este canon deberá incluir el costo que demanda la preservación del recurso, la necesaria apropiación de tecnología adecuada y el subsidio a emprendimientos que beneficien a quienes no son usuarios directos del cuerpo receptor. La periodicidad con que deberá abonarse y la forma de cálculo serán determinadas por reglamentación.

DE LAS SANCIONES

Artículo 12.- La contaminación de cuerpos receptores hídricos y el incumplimiento al régimen de calidad de aguas residuales, será sancionado con clausura o multa que se establecerá en función del costo del tratamiento del efluente, la que no podrá exceder cinco (5) veces el valor de aquél.

La autoridad de aplicación suspenderá el cobro de multa por contaminación a aquellos establecimientos industriales que construyan las instalaciones de tratamiento necesarias durante el tiempo que demande la ejecución de las obras, siempre y cuando se cumplan los requisitos que establezca la reglamentación.

Artículo 13.- La descarga de aguas residuales industriales a los cuerpos receptores permitidos sin contar con la correspondiente aprobación otorgada por el Departamento Provincial de Aguas será sancionada con clausura o multa equivalente del 50 al 100% de la establecida en el artículo anterior.

Artículo 14.- La falta de presentación en término de las declaraciones juradas de inscripción será sancionada con una multa equivalente al 100% del canon de uso que hubiera correspondido aplicar al establecimiento industrial hasta que haga la presentación.

La falta de presentación en término de las declaraciones juradas subsiguientes será sancionada con una multa equivalente al 50% del monto del canon de uso y de la multa por contaminación que hubiera correspondido aplicar al establecimiento industrial hasta que haga la presentación.

Artículo 15.- La falta de cumplimiento de los plazos establecidos en los cronogramas de obras de plantas de tratamiento, será sancionada con una multa equivalente al 50% de la multa por contaminación que hubiese correspondido abonar de no mediar la suspensión del pago prevista en el artículo 12, la cual quedará sin efecto.

Artículo 16.- La falta de cumplimiento de cualquiera de las



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

obligaciones contenidas en el presente régimen no individualizadas en los artículos anteriores, será sancionada con multas de hasta el 100% de la que correspondiere por contaminación o hasta el 100% del canon de uso conforme lo establezca la reglamentación.

Artículo 17.- Por el vuelco continuo u ocasional de desechos de cualquier origen, que no constituyan aguas residuales industriales a cuerpos receptores hídricos, produciendo su alteración, degradación o contaminación o pongan en riesgo la salud o bienestar de la población, se aplicarán sanciones de clausura o multa de hasta 100 veces el sueldo correspondiente a la categoría máxima del escalafón general de la administración pública vigente en el momento de verificarse las conductas ilícitas.

Cuando el vuelco continuo u ocasional, permanente o transitorio se produjere en aguas navegables, sitios de maniobra, puertos, sean éstos marítimos o fluviales, el monto de la multa podrá elevarse hasta el valor equivalente a tres mil (3.000) veces el monto del salario total de la categoría 16 del escalafón de la administración pública de la Provincia de Río Negro, vigente al tiempo del efectivo pago de las sanciones.

La autoridad de aplicación con autorización del Poder Ejecutivo Provincial, requerirá de Prefectura Naval Nacional disponga los medios necesarios para la retención o inmovilización del bien o bienes causantes del perjuicio hasta el efectivo pago de la multa aplicada.

Artículo 18.- Todas las sanciones pecuniarias previstas por la presente Ley podrán ser dejadas en suspenso y en su caso condonarse, si el usuario del cuerpo receptor se a viene dentro de los plazos que la autoridad de aplicación fija, a dar cumplimiento total de las obligaciones a su cargo.

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 19.- La comprobación y el juzgamiento de las infracciones se ajustarán al siguiente procedimiento.

Artículo 20.- Toda vez que la autoridad de aplicación verifique la comisión de infracciones, redactará actas de infracción las que servirán de acusación, prueba de cargo y harán fe mientras no se pruebe lo contrario. En ella se dejará constancia de las siguientes circunstancias: lugar, día y hora; nombre, apellido o razón social del presunto infractor; descripción del hecho verificado como posible infracción y firma del funcionario actuante.

Del acta se dejará copia al presunto infractor o persona responsable del lugar de trabajo. Para el caso de que en el momento no existieren responsables o se negaran a recibirla, el funcionario dejará constancia de tal hecho fijando copia en la puerta del establecimiento. Salvo prueba en contrario se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 21.- El sumariado podrá presentar descargo y ofrecer pruebas dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado, debiendo producirse las mismas dentro de los quince (15) días útiles subsiguientes.

Artículo 22.- Las pruebas ofrecidas podrán ser rechazadas sin más trámite si fueran manifiestamente improcedentes.

Artículo 23.- Las multas que imponga la autoridad de aplicación, podrán apelarse dentro del término de cinco (5) días hábiles de notificadas, ante la Cámara Criminal y Correccional del lugar donde se cometió la infracción, previo pago de la multa o bienes dados en garantía suficiente. En el supuesto de clausura, la misma se mantendrá efectiva.

El recurso deberá deducirse y fundarse ante la autoridad administrativa que impuso la sanción, quien deberá elevarlo al tribunal competente dentro de los treinta (30) días de recibido.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24.- La autoridad de aplicación podrá preventivamente y mientras se sustancia el respectivo sumario, clausurar todo establecimiento industrial en los siguientes supuestos:

- inc.a) Por descarga directa o indirecta de aguas residuales industriales tratadas o sin tratar a canales de riego, vía pública o a cualquier cuerpo receptor hídrico subterráneo, con las excepciones establecidas por el artículo 6o. de la presente.
- inc.b) Cuando se establezca fehacientemente que el daño provocado por el efluente a la comunidad o al cuerpo receptor es de tal magnitud que imponga tal medida como única alternativa de impedir la continuidad del daño.
- inc.c) Por incumplimiento al artículo 9o.
- inc.d) Por falta de descarga común de sus desagües industriales.
- inc.e) Por falta del pago de la multa prevista por el artículo 12.-

Artículo 25.- La falta de pago de cualquiera de las imposiciones económicas de esta Ley y su reglamentación será demandable por vía del juicio de apremio, para cuya procedencia constituirá título ejecutivo hábil la certificación de deuda expedida por la autoridad de aplicación.

Artículo 26.- A partir de la promulgación de la presente Ley y luego de su reglamentación por el Poder Ejecutivo, el Departamento Provincial de Aguas quedará constituido como autoridad de aplicación.

Artículo 27.- Deróguese la Ley No. 1334.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 28.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.